



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2017 – 2018

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Proyecto de Ley 1829/2017-CR; presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular con el objeto de modificar el artículo 110 de la Constitución Política de 1993, para exigir residencia efectiva continua en el territorio nacional por un periodo no menor de quince (15) años, para ser candidato al cargo de Presidente de la República.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 6 de marzo de 2018, contando con los votos favorables de los señores Congresistas **Úrsula Letona Pereyra, Carlos Alberto Domínguez Herrera, Miguel Ángel Torres Morales, Gilmer Trujillo Zegarra, Lourdes Alcorta Suero, Milagros Takayama Jiménez, Patricia Donayre Pasquel, Zacarías Lapa Inga y Javier Velásquez Quesquén**, miembros titulares de la Comisión; y del señor Congresista **Gino Costa Santolalla**, miembro accesorio de la Comisión. Votó en contra el señor Congresista **Yonhy Lescano Ancieta**, miembro titular de la Comisión.

### I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. El Proyecto de Ley 1829/2017-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 25 de agosto de 2017. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 6 de setiembre de 2017, para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

#### a. Antecedentes legislativos

Efectuada la búsqueda en la página web del Congreso de la República con las palabras "residencia efectiva" y "Presidente de la República", en la sección de proyectos de ley presentados durante los periodos 2001-2006, 2006-2011 y 2011-2016, se han identificado iniciativas de reforma constitucional relacionadas con la prohibición de doble nacionalidad (Por ejemplo, los Proyectos de Ley 11693/2004-CR, 11714/2004-CR, 11758/2004-CR, 12543/2004-CR, 14035/2005-CR, 14344/2005-CR, 1289/2011-CR y 2311/2012-CR) o la exigencia de que el candidato sea hijo de peruanos (con lo cual no bastaría haber nacido en territorio peruano, como se pretendía establecer con el Proyecto de Ley 1182/2006-CR), mas no así que pretendan exigir residencia efectiva en el país para ser candidato al cargo de Presidente de la República.

La referencia a "residencia" en las iniciativas de reforma constitucional identificadas en los periodos antes mencionados, aluden más bien al denominado "juicio de residencia", es decir, al impedimento de que el Presidente de la República, una vez terminado su periodo de mandato representativo, salga del país (Por ejemplo, el Proyecto de Ley 4008/2009-CR).

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

## b. Opiniones e información solicitada

Para el estudio del Proyecto de Ley 1829/2017-CR, la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó la emisión de opiniones técnicas a las entidades, miembros del Comité Consultivo y especialistas siguientes:

**Cuadro 1**  
**Solicitudes de opinión realizadas a entidades por la Comisión de Constitución y Reglamento**

Entidad	Documento
Jurado Nacional de Elecciones	Oficio 069-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 074-2017-2018-CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 075-2017-2018-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

**Cuadro 2**  
**Opiniones solicitadas a miembros del Consejo Consultivo y especialistas sobre los proyectos de ley presentados**

Entidad	Documento
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 067-2017-2018-CCR/CR
Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú	Oficio 070-2017-2018-CCR/CR
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Oficio 071-2017-2018-CCR/CR
Facultad de Derecho de la Universidad de Lima	Oficio 072-2017-2018-CCR/CR
Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres	Oficio 073-2017-2018-CCR/CR
Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral – IDEA Internacional	Oficio 076-2017-2018-CCR/CR
Ántero Flores Aráoz Esparza	Oficio 078-2017-2018-CCR/CR
Fernando Tuesta Soldevilla	Oficio 079-2017-2018-CCR/CR

Elaborado por: Comisión de Constitución y Reglamento

## c. Opiniones e información recibida

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Constitución y Reglamento recibió los siguientes informes y opiniones:

### - Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio 111-2017-DP/AAC de 25 de setiembre de 2017, el doctor Omar Sar Suárez, Adjunto en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, pone a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento la opinión institucional en contra de la aprobación del Proyecto de Ley 1829/2017-CR.

Al respecto, cabe indicar que dicha opinión institucional se sustenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

"En ese sentido, la mirada de las autoridades locales está relacionada con el desarrollo local del municipio o la región. La mirada del presidente de la República no es de la misma naturaleza pues observa el desarrollo nacional desde la perspectiva macro y global, evaluando la aplicación de políticas que favorezcan el desarrollo integral de la nación.


[...]

Es indispensable que la autoridad conozca la realidad nacional pero no parece evidente que de la mera residencia se derive ese conocimiento. El mérito democrático de las campañas abiertas, donde se garantice el ejercicio irrestricto del derecho a la libertad de expresión, reside precisamente en que permiten garantizar el escrutinio de los candidatos y determinar el conocimiento o no que posean respecto de la realidad nacional.

[...]

Lo dicho respecto del trabajo se presenta de la misma manera en el ámbito de la educación. La realización de estudios de larga o mediana duración en el extranjero puede resultar vital para la formación profesional y no parece inmediatamente cierto que, por tal hecho, se deteriore el conocimiento de la realidad nacional".

- **Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres**



Mediante Oficio 379-2017-D-FD-USMP de 9 de noviembre de 2017, el doctor Ernesto Álvarez Miranda, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, pone a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento el informe suscrito por el doctor Óscar Díaz Muñoz, Presidente del Centro de Estudios en Derechos Fundamentales de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, que opina en contra de la aprobación del Proyecto de Ley 1829/2017-CR.

Sobre el particular, es preciso indicar que dicha opinión se sustenta en lo siguiente:

"Cuando el artículo 110 de la vigente Constitución no exige un tiempo mínimo de residencia en el Perú para postular a la Presidencia, se reproduce el artículo 202 de la Constitución de 1979, que eliminó este requisito, presente desde la Constitución de 1856 hasta la de 1933.

De esa forma, se suprimió una limitación al derecho de participación política de los peruanos en las elecciones presidenciales. Y una vez eliminada ésta, no puede a mi juicio, ser restablecida, por el principio de *progresividad de los derechos fundamentales* y la *prohibición de regresión*, que aunque es prima facie un principio propio de los derechos sociales, considero que bien puede aplicarse a los derechos políticos como los que aquí nos ocupan, pues el reconocimiento de todos los derechos fundamentales, por el respeto a la dignidad humana que les subyace, debe tender hacia el ejercicio más amplio de éstos y no al revés.

Así las cosas y conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe observarse el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual los ciudadanos tienen derecho, sin restricciones indebidas, al "acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

- **Doctor Ántero Flores Aráoz Esparza**

Mediante carta sin número del 21 de setiembre de 2017, el doctor Ántero Flores Aráoz Esparza pone a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento su opinión en contra de la aprobación del Proyecto de Ley 1829/2017-CR, por considerarla excesiva. Sin embargo, expresa que como alternativa, se podría evaluar la posibilidad de exigir un periodo mínimo de residencia no continua, como se revela a continuación:

"3.1.- Quien suscribe este informe discrepa con la propuesta legislativa ya que, esta pretende que **al momento de la postulación se requiera la residencia efectiva continua** en el Perú no menor de quince años, lo cual en mi opinión es excesivo. Aun así, es relevante mencionar que es cierto que cabe la posibilidad de que un peruano por nacimiento o por consanguinidad que no haya residido en el Perú pueda llegar a la presidencia de la República, en este contexto lo más adecuado a mi juicio es establecer un tiempo de residencia mínima relevante no continuo en la vida del nacional que postule a la presidencia del Perú a fin de que pueda entender y conocer mejor la identidad nacional así como también sus problemas".

- **Opiniones ciudadanas**



Mediante Oficio 2535-2017-OPPEC-OM-CR de 8 de setiembre de 2017, la señorita Leny Palma Encalada, Jefa de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso del República, pone a disposición de la Comisión de Constitución y Reglamento las opiniones de los ciudadanos José Ignacio García Olivera y Gilberto Eduardo Falla Figueroa.

El señor José Ignacio García Olivera se expresa a favor de la aprobación del Proyecto de Ley 1829/2017-CR, proponiendo que el requisito de residencia efectiva debiera ser de un mínimo de veinte (20) años. Por su parte, el señor Gilberto Eduardo Falla Figueroa se expresa en contra de la aprobación de la referida iniciativa legislativa, al considerar que más adecuado deberían exigirse título profesional universitario y experiencia laboral en las tres (3) regiones del país no menor a quince (15) años.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

### 2.1. El Proyecto de Ley 1829/2017-CR del Grupo Parlamentario Acción Popular.

Mediante el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular a iniciativa del señor Congresista Armando Villanueva Mercado, se pretende modificar el artículo 110 de la Constitución Política de 1993, con la finalidad de exigir el requisito de residencia efectiva continua por un periodo mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato al cargo de Presidente de la República. Para ello, propone la fórmula normativa siguiente:

"**Artículo 110.** [...]

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad y **residencia efectiva continua en el Perú**

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

no menor de quince años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio".

### III. MARCO NORMATIVO

- 3.1. Constitución Política del Perú de 1993: Artículo 110.
- 3.2. Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: Artículo 106.
- 3.3. Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales: Artículo 13.
- 3.4. Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales: Artículos 6 y 7.

### IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

#### 4.1. Residencia efectiva y los requisitos para ser candidato a la Presidencia de la República en el Derecho Comparado

En el caso de la República Argentina, es posible sostener que para ser candidato al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República si se requiere acreditar residencia en la circunscripción, aunque no de quince (15) sino de dos (2) años.

Si bien el artículo 89 de su Constitución Política establece que "*Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador*", uno de los requisitos para ser elegido senador, el cual se hace extensivo –por remisión expresa– a los candidatos al cargo de Presidente de la República, es el de residencia, como se establece en el artículo 55 de la referida norma:

**"Artículo 55.-** Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o **con dos años de residencia inmediata en ella**" (Las negritas son nuestras).

En el caso de Bolivia, se advierte que también cuenta con una exigencia similar a la que se pretende establecer con la iniciativa legislativa materia del presente dictamen, toda vez que exige residencia por un periodo de cinco (5) años para ser candidato al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, como se revela de lo previsto en el artículo 167 de su Constitución Política:

**"Artículo 167.** Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y **haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección**" (Las negritas son nuestras).

Por su parte, en lo que se refiere a la República de Brasil, se tiene que su Constitución Política contempla como una condición o requisito para ser elegido a un cargo público, el tener domicilio en la circunscripción electoral correspondiente. Dicha afirmación se sostiene en lo previsto en el artículo 14 de la referida norma:

**"Art. 14.** A soberania popular será exercida pelo sufrágio universal e pelo voto direto e secreto, com valor igual para todos, e, nos termos da lei, mediante:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

- I - plebiscito;
- II - referendo;
- III - iniciativa popular.

[...]

§ 3º São condições de elegibilidade, na forma da lei:

- I - a nacionalidade brasileira;
  - II - o pleno exercício dos direitos políticos;
  - III - o alistamento eleitoral;
  - IV - **o domicílio eleitoral na circunscrição**;
  - V - a filiação partidária; Regulamento
  - VI - a idade mínima de:
    - a) trinta e cinco anos para Presidente e Vice-Presidente da República e Senador;
    - b) trinta anos para Governador e Vice-Governador de Estado e do Distrito Federal;
    - c) vinte e um anos para Deputado Federal, Deputado Estadual ou Distrital, Prefeito, Vice-Prefeito e juiz de paz;
    - d) dezoito anos para Vereador.
- [...]"

Adviértase que en el caso de Brasil se alude al domicilio electoral, no a un domicilio real (aunque debería existir coincidencia entre ambos). Es decir, se exige que el candidato vote en la circunscripción para la cual postula; lo cual supone una exigencia adicional al propio domicilio real o residencia efectiva.

En el caso de la República de Colombia, a nivel constitucional no se advierte que se exija residencia para ser candidato al cargo de Presidente de la República, ya que el artículo 191 de la Constitución Política de dicho país establece que "*Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años*".

Situación similar se presenta con el caso de la República de Costa Rica, ya que el artículo 131 de su Constitución Política prevé lo siguiente:

- Artículo 131.-** Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:
- 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
  - 2) Ser del estado seglar;
  - 3) Ser mayor de treinta años".

La Constitución Política de Chile tampoco contempla una exigencia expresa y directa de residencia para ser candidato a la Presidencia de la República; puesto que su artículo 25 establece que "*Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 o 2 del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio [...]*".

En ese mismo sentido, la República de Ecuador no cuenta, a nivel constitucional, una exigencia específica de que el candidato a Presidente de la República debe residir en el país. Efectivamente, el artículo 142 de la Constitución del citado país dispone que "*La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución*".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

En la República de Honduras, tampoco se evidencia que su Constitución Política, al regular los requisitos para ser Presidente de la República, contemple la residencia como uno de ellos. Efectivamente, el artículo 238 de su Constitución Política establece lo siguiente:

"**Artículo 238.** Para ser Presidente o Designado a la Presidencia, se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. ser mayor de treinta (30) años;
3. Estar en el goce de los derechos del ciudadano; y,
4. Ser del Estado seglar".

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, sí se advierte que se exige, aunque por un periodo considerablemente menor (1 año) residencia para ser candidato al cargo de Presidente, como se aprecia de lo previsto en el artículo 82 de su Constitución Política:

"**Artículo 82.** Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

**III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.**

- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, al menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83" (Las negritas son nuestras).

En el caso de Panamá, por el contrario, no se contempla a nivel constitucional el requisito de residencia para ser candidato al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, ya que el artículo 179 de su Constitución Política prevé solo dos requisitos: a) Ser panameño por nacimiento; y b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Lo mismo ocurre con el caso de la República de Paraguay, toda vez que en el artículo 228 de su Constitución Política contempla los requisitos siguientes:

"**Artículo 228. De los requisitos**

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

1. tener nacionalidad paraguaya natural;
2. haber cumplido treinta y cinco años, y
3. estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos".

En el caso de República Dominicana se advierte que tampoco se contempla, a nivel constitucional, el requisito de residencia (o domicilio) para ser candidato al cargo de Presidente de la República. Efectivamente, el artículo 123 de la Constitución Política:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

**"Artículo 123. Requisitos para ser Presidente de la República.**

Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Haber cumplido treinta años de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 4) No estar en el servicio militar o policial activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales".

Tampoco identificamos en el caso de la República de Uruguay, una exigencia constitucional de residencia para ser candidato a Presidente de la República, ya que el último párrafo del artículo 151 de su Constitución Política establece que "*Solo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio, que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad*".

Lo antes expuesto permite concluir que a nivel del Derecho Comparado, no constituye una regla general el exigir un periodo mínimo de residencia para ser candidato al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, y en aquellos países en los que se contempla dicho requisito, el periodo requerido es considerablemente menor al que se pretende establecer con la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen.

**4.2. La exigencia del vínculo entre el candidato y la circunscripción para la cual postula.**

Al evaluar el establecimiento de requisitos para ser candidato a cargos públicos representativos, es decir, al regular las condiciones para el ejercicio del derecho a ser elegido, el legislador puede disponer la exigencia de algún tipo de vínculo o relación entre una persona y la circunscripción electoral para la cual pretende postular.

Efectivamente, al ser un derecho constitucional de configuración legal, existe un amplio margen de discrecionalidad por parte del legislador para regular las condiciones o requisitos para su ejercicio, siempre que estos no restrinjan de manera desproporcionada el mismo o lo hagan materialmente imposible.

En el presente caso, es preciso resaltar que el "*legislador*" ha sido el Poder Constituyente, toda vez que los requisitos para ser candidato a los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República, así como de Congresista de la República, se encuentran previstos en la Constitución Política.

Así, se tiene que para el caso del Presidente de la República, el artículo 110 de la Constitución Política contempla solo tres (3) requisitos: a) ser peruano por nacimiento, b) contar con más de treinta y cinco (35) años de edad al momento de la postulación, y c) gozar del derecho de sufragio.

Para ser candidato al cargo de Congresista de la República el artículo 90 también contempla solo tres (3) requisitos: a) ser peruano por nacimiento, b) haber cumplido veinticinco (25) años, y c) gozar del derecho de sufragio.



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

Ahora bien, en líneas generales es posible identificar tres (3) elementos, factores o criterios que permitirían garantizar, con distinto grado de intensidad, el vínculo entre el candidato y la circunscripción electoral para la que se presenta, sea esta un distrito, una provincia, una región o la propia circunscripción nacional. Dichos parámetros son:

- a. El nacimiento del candidato en la circunscripción electoral para la que desea postular.
- b. La existencia de un interés del candidato por el destino de la circunscripción electoral para la cual pretende postular y, por ello, interés en el ejercicio del poder público en dicha circunscripción.
- c. El conocimiento de la actualidad económica, social, ambiental y política de la circunscripción por parte del candidato.

En el caso de los cargos de alcance nacional, de acuerdo al marco constitucional vigente que se pretende modificar con la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen, existe un criterio adicional y más flexible, para identificar el vínculo entre el candidato y la circunscripción para la cual postula: la nacionalidad.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política, son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, así como los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Como puede advertirse, la nacionalidad peruana por nacimiento se adquiere, tanto por el nacimiento (territorialidad) como por el vínculo de parentesco (sanguíneo).

La "territorialidad" ya ha sido acogida a nivel legal para el caso de las elecciones regionales y municipales, toda vez que a través de la Ley 30692, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2017, se modificaron la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con el objeto de permitir que las personas que hayan nacido en una determinada circunscripción postulen en ella.

En lo que se refiere al vínculo por *parentesco o sangre*, se debe reconocer que este solo existe para el caso de los candidatos de alcance nacional, como es el caso del Presidente de la República. Es decir, no basta que la persona sea hija de padres nacidos en una determinada circunscripción regional o local para que postule a ella.

Ahora bien, el legislador, dentro del margen de discrecionalidad que posee para regular las condiciones para el ejercicio del derecho a ser elegido, puede fijar dichos parámetros de manera concurrente, alternativa u optar por solo uno de ellos; es decir, puede disponer que para ser candidato resulte suficiente haber nacido en la circunscripción para la cual postula; o prever que solo puedan ser candidatos aquellos que hubiesen nacido en la circunscripción para la cual pretenden postular, pero que, además, acrediten un interés en el ejercicio del poder público y un profundo conocimiento de la circunscripción para la cual postulan.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

El nacimiento genera un vínculo de por vida, el cual es asimismo objetiva y plenamente verificable a través del acta o partida correspondiente. Así, pese a que una persona no resida o domicilie en la circunscripción, su origen o procedencia lo acompañará siempre. Tan es así que, por ejemplo, a nivel nacional, el lugar de nacimiento otorga nacionalidad y, valga la redundancia, la sola condición de "*peruano por nacimiento*" faculta, independientemente del lugar de residencia (que puede ubicarse, incluso, en el exterior), el ejercicio del derecho a ser elegido para cargos públicos representativos de alcance nacional.

El interés constituye un criterio que requiere ser objetivado para considerar que existe un vínculo entre el candidato y la circunscripción para la cual pretende postular. Así, consideramos que el interés por el devenir de una determinada circunscripción surge o se presenta por la capacidad del nivel de gobierno que corresponda de incidir de manera directa en los derechos de la persona que pretende postular. ¿Cómo se evidencia ello? Con la existencia de bienes (propios o arrendados) o negocios, con la residencia efectiva o domicilio habitual, con el centro de labores en la circunscripción para la cual se pretende postular, por citar algunos ejemplos.

Por su parte, el conocimiento de la realidad política, ambiental, económica, educativa y social de la circunscripción, se erige en un parámetro o criterio que tiene por objeto promover o asegurar que solo accedan al cargo público representativo las personas que cuenten con un conocimiento actualizado e integral del estado situacional de la circunscripción, ya que se parte de la premisa que solo quien conoce las virtudes y problemas de una circunscripción, puede plantear medidas eficaces para resolver estos últimos (entiéndase, los problemas). ¿Cómo se podría evidenciar ello? Por ejemplo, mediante la residencia efectiva en la circunscripción correspondiente por un determinado periodo de tiempo que, en el caso de la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen, sería de quince (15) años.

Esta alternativa tiene como premisa que, así no exista interés, la mera convivencia y permanencia continua en la circunscripción, permiten al ciudadano conocer los problemas y potencialidades de su localidad (distrito, provincia o departamento), sea porque los padece o se beneficia de ellas, o porque las aprecia de manera directa.

Ahora bien, es preciso recordar que nos encontramos ante una norma que incide directamente en el ejercicio de derechos fundamentales, como es el caso del derecho a ser elegido a un cargo público. En ese sentido, toda restricción a su ejercicio debe ser proporcional.


Adicionalmente, se debe considerar que, independiente de las condiciones y límites que se impongan al ejercicio del derecho a ser elegido; la decisión sobre quién debe acceder a un cargo público representativo corresponde, en definitiva, a la ciudadanía, que expresa su voluntad a través de los votos.

En ese orden de ideas, la Comisión de Constitución y Reglamento considera que resulta suficiente la condición de peruano por nacimiento, para ejercer derecho a

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

postular al cargo de Presidente o Vicepresidentes de la República, pese a no domiciliar en el país; porque será el elector el que, finalmente, decidirá si resulta suficiente la nacionalidad por nacimiento (sobre todo si tiene su origen en un vínculo por consanguinidad) sin ningún nivel de permanencia previo en la circunscripción que evidencie el interés o conocimiento de la realidad nacional, para otorgarle su voto a una fórmula integrada por candidatos de dicha naturaleza (entiéndase, peruanos por nacimiento, pero que no han residido en el país).

#### 4.3. ¿Es necesaria la reforma constitucional propuesta?



En primer lugar, la Comisión de Constitución y Reglamento estima que corresponde recordar que en el periodo 2017-2018, a nivel regional, flexibilizó el requisito de residencia efectiva. Efectivamente, en el *"Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1840/2017-CR, que propone modificar el artículo 13 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, para permitir que las personas nacidas en su respectivo departamento o región, postulen a los cargos de gobernador, vicegobernador o consejero regional"*, aprobado el 17 de octubre de 2017, se aprobó recomendar la modificación del referido precepto normativo con la finalidad de reemplazar el requisito de *"residencia efectiva"* por la de *"domicilio"*, permitiendo incluso la figura del *"domicilio múltiple"*. Asimismo, se redujo el periodo mínimo para la acreditación de dicho requisito de tres (3) a dos (2) años. Además, se eliminó el requisito de que los candidatos a los cargos de Gobernador, Vicegobernador o Consejero Regional, tengan que encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en la circunscripción por la cual pretenden postular, es decir, que su Documento Nacional de Identidad consigne un domicilio dentro de la circunscripción para la cual postulan.

Dicha recomendación fue acogida por el Pleno y materializada en la Ley 30692, Ley que modifica la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, para regular el vínculo entre el candidato y la circunscripción por la cual postula, publicada el 5 de diciembre de 2017.

Así, se aprecia que mientras la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen tiene por objeto establecer una regulación más rígida de los requisitos para ser elegido candidato al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República; la reciente reforma a la legislación electoral aprobada por la Comisión de Constitución y Reglamento y el Pleno del Congreso de la República, está orientada a flexibilizar (sin eliminar) el vínculo y requisitos para ser candidato en los procesos de elecciones regionales y municipales.

En segundo lugar, se debe recordar que en el caso del proceso de elecciones generales, los peruanos residentes en el exterior se encuentran habilitados para ejercer su derecho al sufragio activo (es decir, al voto). Así lo establece el artículo 224 de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala que *"Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho a votación los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero"*.

Lo descrito en el párrafo anterior revela que, así como para el ejercicio del derecho a ser elegido, para ejercer el derecho al voto no se requiere estar

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

domiciliado en el país o, para ser más precisos, tener registrado un domicilio dentro del territorio de la República.

En tercer lugar, se debe considerar que si bien el poder público o estatal se ejerce sobre un determinado territorio, el Estado también está compuesto por el pueblo, al cual representa el Presidente de la República independientemente del lugar donde se encuentre.

En ese sentido, se tiene que desde el Estado es posible que se emitan normas o adopten políticas que inciden no solo en los peruanos residentes en el territorio nacional, sino también en el exterior. Ello, precisamente, puede presentarse por ejemplo cuando se pretenden restringir derechos constitucionales como en este caso, en el que se pretende impedir a los peruanos residentes en el exterior ejercer su derecho a ser elegidos. También puede revelarse ello, cuando se establecen regulaciones a las remesas.

Lo descrito en el párrafo anterior [la incidencia de las decisiones que emite el Poder Ejecutivo en peruanos que residen fuera del territorio nacional] requiere que, en abstracto, el candidato al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República conozca no solo la realidad y necesidades de las personas que residen en el territorio nacional, sino también las de los peruanos que viven en el exterior.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que las funciones propias del cargo de Presidente de la República no se circunscriben al interior del territorio nacional, ya que también se establecen relaciones internacionales que se materializan en la suscripción de tratados y que requieren conocimiento no solo de la realidad política, social, económica y ambiental del país, sino también de otros países con los cuales el Perú entabla relaciones.

Esto último se evidencia cuando el artículo 118 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"**Artículo 118.** Corresponde al Presidente de la República:

[...]

11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.

13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.

[...]"

En cuarto lugar, cabría formularse la interrogante sobre si la medida contenida en la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen satisface el principio de proporcionalidad.


Al respecto, estimamos que la exigencia de residencia efectiva por un periodo inmediatamente anterior de quince (15) años, no resultaría idónea para alcanzar la finalidad objetiva que se persigue con dicho requisito. El residir al interior del territorio nacional no asegura un conocimiento integral de la realidad política, social, económica, educativa y ambiental de todo el país, ya que podríamos

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

encontrarnos ante una persona que se encuentra interesada en conocer solo las necesidades y potencial de su circunscripción local o regional en la que se desenvuelve, no así de las distintas zonas geográficas del país que, además, alberga una diversidad de culturas.

Asimismo, el conocimiento sobre la realidad del país que podría obtenerse producto de la residencia en el mismo no asegura ni permitiría, en abstracto, el conocimiento práctico o vivencial de la realidad social, política y económica de otros países con los cuales el Perú tiene relaciones comerciales o diplomáticas o en los cuales residen nuestros compatriotas.

Desde otra dimensión o perspectiva, podría indicarse que la medida propuesta no cumple con el sub principio de idoneidad porque, en la actualidad, no resultaría necesario que una persona resida en el país para que conozca su realidad política, económica y social. En un mundo globalizado como el actual, es posible acceder a información del país en tiempo real. Así, lo determinante para conocer la coyuntura o realidad de un país no es la residencia en aquel, sino el interés del candidato.



Una persona interesada en acceder a un cargo público representativo de alcance nacional como el de Presidente o Vicepresidente de la República, en abstracto, tendrá a su vez interés en conocer de manera detallada las potencialidades, riquezas y necesidades del país, así como su realidad social, política, económica y ambiental; ello independientemente de su lugar de residencia. Es más, resultaría admisible afirmar que una persona interesada en acceder al cargo de Presidente de la República tiene los incentivos suficientes para prepararse intensamente, lo que lo conduciría a estudiar (y consecuentemente residir) temporalmente en el exterior.

Adicionalmente, podría sostenerse que la medida no satisface el sub principio de idoneidad debido a que no existen candidaturas individuales, sino más bien institucionales. Nos explicamos. Quienes, en estricto, presentan solicitudes de inscripción de fórmulas presidenciales son las organizaciones políticas, las cuales son acompañadas por un plan de gobierno.


En ese orden de ideas, es posible afirmar que pese a la inexistencia de mandato imperativo, constituye responsabilidad de las organizaciones políticas presentar candidatos idóneos para el cargo al cual postulan, los cuales deben encontrarse identificados con el país, así como presentar planes de gobierno realizables y no populistas o demagógicos, que reflejen un adecuado conocimiento del potencial y necesidades del país.

Dicho en otros términos, la exigencia de un conocimiento profundo de la realidad económica, social, política y ambiental del país debe ser cumplida, fundamentalmente, por la organización política, no tanto por el candidato que se presenta a un cargo público representativo, ya que en el caso de los candidatos que encabezan una fórmula presidencial, será la ciudadanía (el electorado, si se prefiere el término) la que valorará el nivel de compromiso y conocimiento del país de tales candidatos.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

Además, cabe mencionar que en la medida que se trata de postulaciones institucionales, el eventual desconocimiento de la realidad política, económica, social, ambiental y educativa del país por parte de un candidato al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, será complementada o revertida por el equipo de campaña y, en general, por los técnicos de la organización política que presenta a dicho candidato. Incluso, de acceder al poder, el eventual desconocimiento del Presidente de la República electo podría complementarse con el Consejo de Ministros que, en abstracto, sí debería contar con conocimientos exhaustivos y específicos del sector que corresponda<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el supuesto negado que se considerase que la medida propuesta supera el sub principio de idoneidad, la Comisión de Constitución y Reglamento estima que no se superaría el de necesidad, toda vez que existen medidas menos restrictivas o limitativas del derecho a ser elegido, tales como:

- 
- a) Que se prevea como requisito el domicilio (permitiendo el domicilio múltiple), no así el de residencia efectiva.
  - b) Que se prevea el requisito de residencia efectiva, pero por un periodo menor de tiempo al propuesto en la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen, como por ejemplo, dos (2) años – como se exige actualmente a los candidatos a cargos representativos de alcance regional o municipal – o tres (3) años – como se exigía a los candidatos a cargos representativos de alcance regional –.
  - c) Que se prevea el requisito de domicilio (no de residencia efectiva), por un periodo menor de tiempo al propuesto en la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen, como por ejemplo, dos (2) años – como se exige actualmente a los candidatos a cargos representativos de alcance regional o municipal – o tres (3) años – como se exigía a los candidatos a cargos representativos de alcance regional –.
  - d) Que se prevea el requisito de acreditar conocimiento sobre la realidad económica, social y política del país (por ejemplo, a través de una evaluación de conocimientos llevada a cabo por una institución educativa debidamente acreditada, o mediante la presentación de certificados de estudios relacionados con gestión pública, servicios públicos, ciencia política, entre otros), en vez de establecer el requisito de residencia efectiva o domicilio.
  - e) Que se prevean a nivel legal (no constitucional, como se propone en la iniciativa materia del presente dictamen) mayores exigencias a los planes de gobierno que deben presentar, conjuntamente con las solicitudes de inscripción de fórmulas presidenciales, las organizaciones políticas. Ello conllevaría a que se contemplen más rubros o áreas que deban ser desarrolladas en los planes de gobierno, así como un mayor nivel de detalle

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**"Artículo 119.** La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

de las propuestas contenidas en ellos (entiéndase, en los planes de gobierno), de manera que resulte necesario que para su elaboración, se tenga un conocimiento exhaustivo de la realidad política, social, económica, educativa y ambiental del país.

Incluso, si se pretendiese afirmar que la medida propuesta tiene por objeto, además, asegurar identificación o identidad del país por parte del candidato, tampoco se supera el sub principio de necesidad, debido a que es posible identificar una medida alternativa menos restrictiva del derecho a ser elegido consistente en exigir que el candidato solo cuente con la nacionalidad peruana (o su equivalente, la prohibición de doble nacionalidad de los candidatos a cargos públicos de alcance nacional), la cual ya ha sido planteada en periodos anteriores.

En ese sentido, al no satisfacer ni el sub principio de idoneidad ni el de necesidad, se concluye que la medida propuesta en la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen no es proporcional, por lo que su aprobación implicaría una inválida restricción al ejercicio del derecho a ser elegido al cargo de Presidente de la República.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento concluye que no resulta necesario que se establezca el requisito de residencia efectiva por un periodo mínimo de quince (15) años para ser candidato al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, por lo que corresponde recomendar la no aprobación y archivo de la iniciativa de reforma constitucional materia del presente dictamen.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN Y ENVÍO A ARCHIVO** del Proyecto de Ley 1829/2017-CR; con el objeto de modificar el artículo 110 de la Constitución Política de 1993, para exigir residencia efectiva continua en el territorio nacional por un periodo no menor de quince años, para ser candidato al cargo de Presidente de la República.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 6 de marzo de 2018.



**MARÍA ÚRSULA INGRID LETONA PEREYRA**  
Presidenta

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.



ZACARIAS LAPA INGA  
Vicepresidente



CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA  
Secretario



RICHARD ACUÑA NÚÑEZ  
Miembro Titular




LOURDES ALCORTA SUERO  
Miembro Titular



ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA  
Miembro Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ  
Miembro Titular

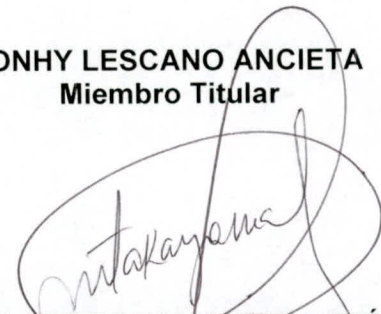
MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ  
Miembro Titular




PATRICIA DONAYRE PASQUEL  
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA  
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN  
Miembro Titular




MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ  
Miembro Titular



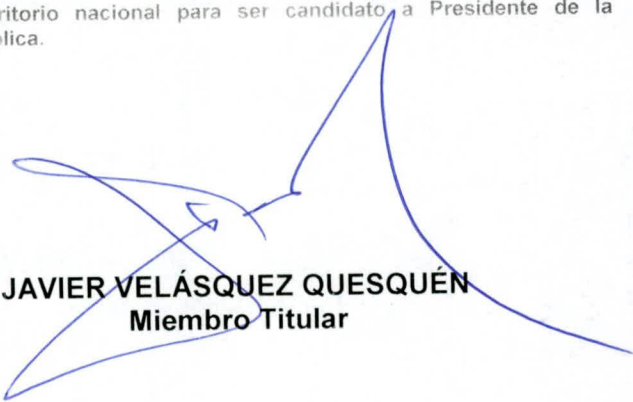
MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES  
Miembro Titular



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.



**GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Miembro Titular



**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Miembro Titular

**YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**  
Miembro Titular

**VICENTE ZEBALLOS SALINAS**  
Miembro Titular




**MARCO ARANA ZEGARRA**  
Miembro Accesorio

**TAMAR ARIMBORGO GUERRA**  
Miembro Accesorio

**KARINA BETETA RUBÍN**  
Miembro Accesorio

**MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ**  
Miembro Accesorio

**HERNANDO ISMAEL CEBALLOS FLORES**  
Miembro Accesorio



**GINO COSTA SANTOLALLA**  
Miembro Accesorio

**ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS**  
Miembro Accesorio

**SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN**  
Miembro Accesorio

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
Miembro Accesorio

**MODESTO FIGUEROA MINAYA**  
Miembro Accesorio

**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Miembro Accesorio

**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**  
Miembro Accesorio

  
**MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ**  
Miembro Accesorio

**MARISA GLAVE REMY**  
Miembro Accesorio

**INDIRA HUILCA FLORES**  
Miembro Accesorio

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**  
Miembro Accesorio

**GUILLERMO MARTORELL SOBERO**  
Miembro Accesorio

**MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR**  
Miembro Accesorio

**WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ**  
Miembro Accesorio

**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
Miembro Accesorio

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 1829/2017-CR, que propone exigir residencia efectiva continua por un mínimo de quince (15) años en el territorio nacional para ser candidato a Presidente de la República.

**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
Miembro Accesorio

**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Miembro Accesorio

**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
Miembro Accesorio

**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Miembro Accesorio



**JUAN SHEPUT MOORE**  
Miembro Accesorio

**GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA**  
Miembro Accesorio

**EDWIN VERGARA PINTO**  
Miembro Accesorio

**GILBERT VIOLETA LÓPEZ**  
Miembro Accesorio

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**  
**Periodo anual de sesiones 2017-2018**

**DECIMA CUARTA SESION ORDINARIA**

Lugar: Hemiciclo del Palacio Legislativo

Fecha: martes 06 de marzo de 2018

Hora: 9:30 am

**MIEMBROS TITULARES**



1. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA  
(Presidenta)



2. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO  
(Vicepresidente)



3. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS  
(Secretario)



4. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL  
(Fuerza Popular)



5. ALCORTA SUERO, LOURDES  
(Fuerza Popular)



6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR  
(Fuerza Popular)



7. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER  
(Fuerza Popular)



8. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL  
(Fuerza Popular)



9. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS  
(Fuerza Popular)



10. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA  
(Fuerza Popular)



11. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE  
(Peruanos por el cambio)



12. ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD  
(Alianza para el Progreso)



13. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER  
(Célula Parlamentaria Aprista)



14. LESCANO ANCIETA, YONHY  
(Acción Popular)



15. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI  
(No agrupados)

---



16. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA  
(Peruanos por el Cambio)

---



17. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO  
(Nuevo Perú)

---

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**  
**Periodo anual de sesiones 2017-2018**

**DECIMA CUARTA SESION ORDINARIA**

Lugar: Hemiciclo del Palacio Legislativo

Fecha: martes 06 de marzo de 2018

Hora: 9:30 am

**MIEMBROS ACCESITARIOS**



18. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA  
(Fuerza Popular)

---



19. BETETA RUBÍN, KARINA  
(Fuerza Popular)

---



20. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA  
(Fuerza Popular)

---



21. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO  
(Fuerza Popular)

---



22. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN  
(Fuerza Popular)

---



23. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO  
(Fuerza Popular)

---



24. SALGADO RUBIANES, LUZ  
(Fuerza Popular)

---



25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO  
(Fuerza Popular)

---



26. GALARRETA VELARDE, LUIS  
(Fuerza Popular)

---



27. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA  
(Fuerza Popular)

---



28. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO  
(Fuerza Popular)

---



29. SALAVERRY VILLA, DANIEL  
(Fuerza Popular)

---





30. VERGARA PINTO, EDWIN  
(Fuerza Popular)

---



31. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX  
(Peruanos por el Cambio)

---



32. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR  
(Fuerza Popular)

---



33. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO  
(Fuerza Popular)

---



34. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO  
(No Agrupados)

---



35. COSTA SANTOLALLA, GINO  
(Peruanos por el cambio)

---



36. SHEPUT MOORE, JUAN  
(Peruanos por el Cambio)

---



37. CEVALLOS FLORES, HERNANDO  
(Frente Amplio por Justicia,  
Vida y Libertad)

---



38. ARANA ZEGARRA, MARCO  
(Frente Amplio por Justicia,  
Vida y Libertad)

---



39. ESPINOZA CRUZ, MARISOL  
(Alianza para el Progreso)

---



40. MULDER BEDOYA, MAURICIO  
(Célula Parlamentaria Aprista)

---



41. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS  
(Acción Popular)

---



42. GLAVE REMY, MARISA  
(Nuevo Perú)

---



43. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO  
(Nuevo Perú)

---



44. HUILCA FLORES, INDIRA  
(Nuevo Perú)

---



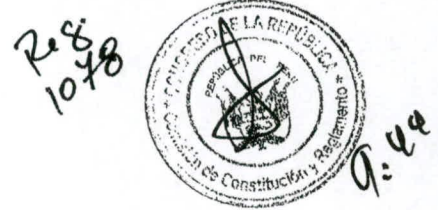
45. USHÑAHUA HUASANGA GLIDER AGUSTÍN  
(Fuerza Popular)

---

Lima, 06 de Marzo de 2018

**CARTA N° 105 -2017-2018/HVBR**

Señor Congresista:  
**URSULA LETONA PEREYRA**  
Presidente de la Comisión de Constitución Y Reglamento  
Presente-



De mi Consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Héctor Becerril Rodríguez, a fin de solicitarle la Dispensa respectiva para la sesión de la Comisión que usted preside, a realizarse el día de hoy martes 06 de marzo de 2018, debido a que el Congresista en mención se encontrará cumpliendo funciones inherentes a su función parlamentaria; por lo que se solicita la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente,



FERNANDO MORÓN CÉSPEDES  
Asesor Principal  
**Congresista Héctor Becerril Rodríguez**

Lima, 06 de marzo del 2018



Señora Congresista:  
**ÚRSULA LETONA PEREYRA**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente. -

De mi especial consideración:


Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la Congresista Rosa María Bartra Barriga, para saludarla y a la vez presentar dispensa por no poder asistir a la **DECIMO CUARTA SESION ORDINARIA DE LA COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO**, que se llevará a cabo el 06 marzo del 2018 a partir de las 09:30 horas; por motivos de fuerza mayor.

Sin otro particular me despido.

Atentamente,

Re



  
SOFIA TRECE GALLARDO

Asesora

Despacho de la Congresista Rosa María Bartra Barriga

Lima, 06 de Marzo del 2018

**CARTA N° 21-2018/YVDLC-CR**

**SEÑORA CONGRESISTA:  
MARIA URSULA INGRID LETONA PEREYRA  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO**

**Presente.** -

**ASUNTO : EL QUE INDICA**

Sírvase la presente para saludarlo, y a su vez, por especial encargo de la Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz, manifestarle que la misma no puede estar presente en la DECIMA CUARTA SESION ORDINARIA programada para el día de hoy martes 06 del presente a las 09:15 am, por encontrarse presidiendo en la Comisión de Madre Mía.

Sirva considerar la licencia respectiva conforme el literal b) del artículo 52 del Reglamento del Congreso.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, hago propicia la ocasión para reiterarle mi mayor consideración y estima personal

Atentamente

  
Abogada Cecilia Cavero  
Asesora Principal  
Congresista Yeni Vilcatoma De La Cruz





Lima, 05 de marzo de 2018

Oficio N°88-2018-AQCH/CR

**Señora Congresista  
URSULA LETONA PEREYRA  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento**

Presente.-

Res.  
1074

La República  
Comisión de Constitución y Reglamento  
05 MAR. 2018  
3: P<sup>4</sup>

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted, para saludarla y a la vez comunicarle que el congresista Alberto Quintanilla se encuentra fuera del país, con licencia oficial en la ciudad de San Salvador, por lo que no podrá asistir a la sesión del 06 del presente.

Reiterándole mis saludos quedo de Ud.

Atentamente,



*Gladys Fernandez Chira*  
DRA. GLADYS FERNANDEZ CHIRA  
ASESORA

Lima, 06 de marzo de 2018

OFICIO N° 691-2017-2018-MCG/CR

Señora Congresista  
**URSULA LETONA PEREYRA**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente. -

De mi consideración

Me dirijo a usted para expresarle un cordial saludo y a su vez solicitarle se sirva considerarme con Licencia por mi inasistencia a la Décimo Cuarta Sesión de la comisión bajo vuestra presidencia, programada para el día de hoy miércoles 06 de marzo a la 9:30 horas, debido a motivos estrictamente personales.

Sin perjuicio de lo expuesto hago mención que, a través del Oficio N° 585-2017-2018-MCG/CR de fecha 7 de febrero de 2018, comuniqué al Congresista vocero de Fuerza Popular mi renuncia como miembro titular de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Sin otro particular, quedo de usted.

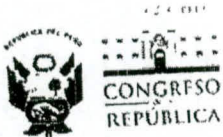
Muy atentamente,



*Miguel Antonio Castro Grandez*  
Miguel Antonio Castro Grandez  
Congresista de la República

32





**MIGUEL CASTRO GRANDEZ**  
Congresista de la República

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para  
Mujeres y Hombres"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GRUPO PARLAMENTARIO  
D7 F  
RECIBI  
Firma

Lima, 07 de febrero de 2018

OFICIO N° 585 -2017-2018-MCG/CR

Señor Congresista  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Portavoz del Grupo Parlamentario Fuerza Popular  
Presente.-

De mi especial consideración:

Mediante el presente documento me dirijo a usted para expresarle un cordial saludo y, a su vez comunicarle mi renuncia en calidad de miembro titular de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República; la cual seguiré integrando como miembro accesorio.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente



*[Handwritten Signature]*  
Miguel Antonio Castro Grandez  
Congresista de la República

33

15